

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

AUTORIDAD RESPONSABLE:

AUXILIAR DE PONENCIA:

COMISIONADO PONENTE:

NÚMERO DE EXPEDIENTE:

[REDACTED]
Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur

Ramiro Esaú Navarro Peñaloza

Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia

RR/090/2023-II

ELIMINADO: Datos personales de la persona recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracciones VII y XVIII, 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

RESOLUCION

En la ciudad de la paz, capital del estado de baja california sur, a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO el expediente número RR/090/2023-II formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente al rubro citado en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, con fundamento en el artículo 164 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur resuelve **CONFIRMAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio 030077623000096 con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En fecha tres de enero de dos mil veintitrés, fue recibida la solicitud de acceso a la información pública realizada por la parte recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia ante la Autoridad Responsable Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, la cual fue recibida con el folio 030077623000096, en la cual requirió:

"... Por este conducto solicito su valioso apoyo a fin de que me sea proporcionada copia simple de la información todos y cada uno de los documentos que integren el expediente formado con motivo de la solicitud de licencia de construcción de obra nueva que se lleva a cabo en el predio identificado con la clave catastral [REDACTED] incluido, pero no limitado a los siguientes documentos; • Copia de la licencia de construcción de la obra nueva en curso, • Copia del documento con el que se acreditó la propiedad del inmueble, registrado en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y el Catastro. • Copia del proyecto estructural con todos sus anexos. • Copia del plano de construcción. • Copia del plano arquitectónico, incluyendo, plantas arquitectónicas de distribución completas, corte sanitario, fachadas, localización de la construcción dentro del predio, localización del predio de acuerdo con el plano oficial y su orientación. • Copia de la planta de conjunto. • Copia de los cortes arquitectónicos. Asimismo, en este acto autorizo al C. [REDACTED] para oír y recibir notificaciones y documentos respecto de la presente solicitud ..."

ELIMINADO: Datos personales de terceros, de conformidad con los artículos 5 fracciones VII y XVIII, 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Proporcionando la parte recurrente los siguientes datos adicionales:

“... Se tiene conocimiento de que la información y documentación se encuentra en poder de la DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, Departamento de Permisos y Licencias de Construcción del H. Ayuntamiento De La Paz, a cargo de la Arq. Yuriko Yesenia Corona Yuen. ...”

II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El ocho de marzo de dos mil veintitrés, la autoridad responsable otorgó respuesta a la solicitud de información referida en el antecedente que precede en el siguiente sentido:

		DIRECCION DE GESTIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD
		Dirección de Obras Públicas La Paz, Baja California Sur, a 6 marzo de 2023 DOP/ 219 /23.
		ASUNTO: Contestación a oficio solicitud de información
		Solicitud con No. Folio: 030077623000096 SOLICITANTE
		PRESENTE
		El suscrito Arq. Yuriko Yesenia Corona Yuen, en mi carácter de Directora de Obras Públicas con fundamento en los artículos 1,8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, y 13 apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en correlación con las atribuciones que me confieren el artículo 95 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, me permito dar respuesta a su solicitud presentada en esta dirección a mi cargo, la cual fue requerida a través del portal de transparencia mediante solicitud de folio 03007762300096 que guarda relación con la expedición de una respuesta referente al siguiente punto y que son competencia de esta Dirección;
		1) “Solicito su valioso apoyo a fin de que me sea proporcionada copia simple de la información, todos y cada uno de los documentos que integren el expediente formado con motivo de la solicitud de licencia de construcción de obra nueva que se lleva a cabo en el predio identificado con la clave catastral 101-005-202-028” (sic)
		Respecto a este punto le comento; Que derivado de una búsqueda razonada y exhaustiva dentro de nuestra base de datos, le informo que; Si se encontró la Información Solicitada. La cual hago llegar solo aquellos documentos de versión pública, de manera digital.
		A ese respecto le comento que las solicitudes de acceso a la información en sus diversas modalidades (directa, copia simple, electrónica, digital, etc.), en lo referente a Proyectos de construcción de casa habitación, en los cuales se encuentran inmersos planos , presentado por los particulares a efecto de cumplimentar con los requisitos solicitados con la finalidad de ser cotejados y analizados por esta Dependencia Municipal, y en su caso dar favorable el otorgamiento de licencia de construcción de Casa Habitación
		A ese respecto, me permito informar que la Dirección de Obras Públicas, se encuentra ante la imposibilidad jurídica y material de dar acceso a la información, ello toda vez que los planos encuadran en el supuesto de información confidencial, en virtud de que encuadra en el supuesto respectivo previsto en los artículos 5 fracción XVIII, 119 y 120 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, así como el Lineamiento Cuadragésimo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versión Pública, que dice:
		Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.
		“Artículo 120. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”(sic.)
		1

ELIMINADO: Datos personales de la persona recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracciones VII y XVIII, 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.



DIRECCION DE GESTIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD

Dirección de Obras Públicas

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versión Pública

"Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y"(sic.)

Lo anterior, toda vez que dichos planos se relacionan con el patrimonio de las personas físicas o morales de quien se presume su propiedad, **entendiéndose Patrimonio, lo señalado por la Real Academia de la Lengua, en sentido de ser el "Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica"**. Esto, ya que dichos planos fueron presentados y entregados por parte de la ciudadanía a la Dirección de Obras Públicas del H. XVII Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, en aras de obtener licencia de construcción del bien inmueble proyectado en planos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 4 fracción II, inciso j) del Reglamento de Construcciones para el Estado de Baja California Sur.

Por lo que, se advierte que la divulgación de la información referente a los planos solicitados, implicaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a las personas físicas o morales, toda vez que traería consigo la vulneración en su esfera patrimonial.

De lo anterior se arguye que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en artículos 5 fracción XVIII, 24 fracción III, 119 y 120 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, así como el Lineamiento Cuadragésimo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versión Pública, la información confidencialidad, es aquella que se refiera al patrimonio de una persona moral, siendo obligación del H. Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, como sujeto obligado, el asegurar la protección de los datos personales en su posesión, en términos de la Ley de la materia.

Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia del tenor literal siguiente:

Tipo de tesis: Aislada(Administrativa)
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Época: Décima Época
 Registro: 2018460
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III
 Tesis: I.10o.A.79 A (10a.)

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE. De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su



DIRECCION DE GESTIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD

Dirección de Obras Públicas

divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 5 fracción XVIII, 119 y 120 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, así como el Lineamiento Cuadragésimo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versión Pública, los Proyectos de construcción en los cuales se encuentra inmersos planos, presentado por los particulares a efecto de cumplimentar los requisitos solicitados con la finalidad de ser cotejados y analizados por esta Dependencia Municipal, y en su caso dar favorable el otorgamiento de licencia de construcción, es información confidencial, toda vez que se refiere al patrimonio de la persona física o moral, siendo obligación del H. Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, como sujeto obligado, el asegurar la protección de los datos personales en su posesión, en términos de la Ley de la materia.

En razón a lo anterior, me encuentro en la imposibilidad material y legal de poner de su conocimiento la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja California Sur, interpretado a contrario sensu, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 139. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de

lo anterior, los sujetos obligados deberán sistematizar la información y en su caso ponerla a disposición del solicitante." (sic.)

Sin más por el momento aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente



Arq. Yuriko Yesenia García Yébenes
Directora de Obras Públicas
del H. XVII Ayuntamiento de La Paz.

Adjuntando la versión pública de los documentos que integran la licencia de construcción solicitada.

III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.

El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la respuesta a su solicitud de información referida en el antecedente primero de la presente resolución, formándose el expediente RR/090/2023-II y turnándose al Comisionado Ponente Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia.

IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

En catorce de abril de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad responsable Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

V. - ADMISIÓN CONTESTACIÓN Y FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY.

El día dieciséis de junio de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo a la autoridad responsable por dando contestación al recurso de revisión interpuesto en su contra, y en el mismo acto, señaló fecha para la celebración de la audiencia de Ley.

VI.- CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El día trece de julio de dos mil veintitrés se desahogó la audiencia de ley en todas y cada una de sus etapas dispuestas por el artículo 156 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y no quedando pendiente el desahogo de alguna etapa procesal dentro de la presente causa, se decretó el cierre de instrucción citando a las partes a oír resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

Handwritten signature and initials in black ink, including a vertical line, a large 'X' mark, and the letters 'OT'.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que el recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur; esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por la parte recurrente¹ en correlación con la respuesta combatida², se desprende que el acto reclamado consiste en la clasificación de información por parte de la autoridad responsable respecto de la información requerida mediante solicitud de acceso a la información pública folio 030077623000096. Causal de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

*Artículo 144. Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas:
(...)*

II. La clasificación de la información solicitada. (...)

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

Sin que en el caso este órgano advierta oficiosamente alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

¹ Obrante a foja 2 del expediente.

² Obrante a foja 4 del expediente

CUARTO. – EXAMEN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Con fundamento en el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y después del análisis de las pruebas ofrecidas por las partes:

Por la parte recurrente:

- **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en la solicitud de información fechada el día veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en oficio DOP/219/23 y anexos, de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, signado por la Directora de Obras Públicas del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur.

Por la autoridad responsable:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el oficio CM/UT/558/2023 de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, signado por la jefa del departamento de la unidad de transparencia del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en oficio DGGIC/439/2023 de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, signado por la Directora General de Gestión Integral de la Ciudad, perteneciente al Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur.

Pruebas que se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza jurídica dentro de la audiencia de ley celebrada en el presente recurso de revisión, en este sentido, y toda vez que éstas se encuentran relacionadas con los autos que integran el expediente en que se actúa, se les otorga valor probatorio para acreditar lo que en ellas se detalla en cuanto a su alcance y contenido.

QUINTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.

Una vez fijado el acto reclamado, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente considerando, en el siguiente sentido:

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por la parte recurrente, que dicen:

“... La resolución mediante la cual el sujeto obligado determinó que se encuentra imposibilitado jurídica y materialmente para dar acceso a la información requerida mediante la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 030077623000096, en concreto a los planos de construcción descritos en el pliego de solicitud información pública, resulta ilegal. El obligado, para negar el acceso a los planos de referencia, argumentó, fundó y motivó su determinación en el sentido de que la solicitud -de los planos- encuadra en el supuesto de información confidencial, por encontrarse en el supuesto previsto en los artículos 5, fracción XVIII, 119 y 120 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como en

el lineamiento cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Pues bien, como se señaló anteriormente, la determinación del sujeto obligado resulta ilegal. Uno de los principios rectores del derecho fundamental del acceso a la información pública establece que, por regla general, toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, por tanto, el régimen de excepcionalidad debe ser claro, definido, legítimo y estrictamente necesario, tal y como lo establecen los artículos 8 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. Por tanto, para que el sujeto obligado niegue el acceso a la información que posee -que por regla general es pública-, debe demostrar que la información solicitada se encuentra en alguno de los supuestos de excepcionalidad - artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado-. En este orden de ideas, en términos de los artículos 104 y 105 de la ley de transparencia, la información en poder de los sujetos obligados podrá clasificarse como confidencial, cuando ésta encuadre legítimamente en algunos de los supuestos señalados por la ley o disposiciones legales aplicables, por lo que en ningún caso éste podrá clasificar de manera discrecional la confidencialidad de la información que tengan en su poder, y en todos los casos deberán sujetarse de manera estricta a los supuestos y procedimientos previstos en la presente Ley. Es así como el artículo 119 del mismo ordenamiento dicta que, uno de los supuestos en que dicha información será considerada confidencial, es en el caso de aquella información que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. Pues bien, contrariamente a los dispositivos legales antes aludidos, y contraviniendo el principio de publicidad de la información como principio rector del derecho fundamental al acceso a la información pública, el sujeto obligado consideró que los planos solicitados encuadran en el supuesto de información confidencial. El artículo 5 de la ley de acceso a la información determina que se entiende por información confidencial: "La información en posesión de los sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la presente Ley;". Asimismo, define datos personales como: "La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona, identificada o identificable" Los planos de construcción solicitados de ninguna manera se refieren o tienen por objeto principal el que contengan referencia a la vida privada o datos personales que no puedan ser dados a conocer, ya que estos únicamente contienen la representación gráfica de una obra que muestran dimensiones lineales superficiales y volumétricas, por lo que no existe justificación ni fundamento legal alguno para considerarlos como información confidencial, como contrariamente lo sostuvo el sujeto obligado. Asimismo, el sujeto obligado también fundamentó su ilegal determinación en el lineamiento cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, el cual establece la obligación de la autoridad a evaluar los casos en que los particulares le entreguen información con carácter de confidencial, donde deberán determinar si el particular tiene el derecho a que se considere confidencial; y que se actualizará dicho supuesto cuando, entre otros, se refiera al patrimonio de las personas morales. ..." Dicho lineamiento obedece al último párrafo del artículo 116 de la Ley General, que a la letra dice: "Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.", texto que comparte redacción con el artículo 120, segundo párrafo de la ley de acceso a la información del estado que el sujeto obligado erróneamente pretende invocar, pues claramente la norma se encuentra dirigida a los casos en que los particulares presenten información al sujeto obligado de inicio, autclasificándola como confidencial. No obstante lo anterior, contrario a lo sostenido por el sujeto obligado, la información solicitada no se refiere al patrimonio de una persona moral, ya que los planos solicitados se refieren a una licencia de construcción tramitada por una persona física. Dicho de otra manera, los planos en cuestión no se refieren al patrimonio de persona física, mucho menos de una moral, ya que como bien se mencionó en párrafos anteriores, son una mera representación gráfica de una obra en construcción, por lo que no existe riesgo alguno que pudiera representar una vulneración a su esfera patrimonial, como ilegalmente lo sostiene el sujeto obligado. Es por ello solicito se revoque la determinación dictada por el sujeto obligado y proporcione la información solicitada consistente en los planos de construcción detallados en la solicitud de información, ello en atención a que estos no son de naturaleza confidencial, ya que no contienen datos personales o de particulares ni hacen referencia a la vida privada que no puedan ser dados a conocer por el riesgo de causar algún tipo de perjuicio, además de que no contiene datos o información sobre el patrimonio de persona física o moral alguna. ..."

El Pleno del Consejo General de este Instituto considera que son **INFUNDADOS**, en virtud de los siguientes razonamientos expuestos por el recurrente en razón de lo siguiente:

1) De conformidad con el artículo 6 apartado A fracción II de la Constitución Política Federal el derecho de acceso a la información pública **no es un derecho absoluto**, sino que tiene sus límites

en aquella información considerada como reservada³ como la relativa a la vida privada y los datos personales, lo anterior, se advierte de la transcripción del mencionado precepto que establece:

6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

De la lectura del segundo de los párrafos del precepto antes citado, se aprecia que la información de la vida privada y datos personales de los gobernados encuadran en el supuesto de información confidencial, la cual, por regla general⁴, únicamente sus titulares, sus representantes y demás filiación pueden tener acceso, esto, de conformidad con los artículos acorde a lo dispuesto por los artículos 5 fracciones VII y XVIII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, mismos que dicen:

Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

VII. Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona, identificada o identificable; (...)

XVIII. Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la presente Ley; (...)

Artículo 119. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán ejercer el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición a que se refiere la Ley respectiva, los titulares de la misma, sus representantes o en su defecto, el cónyuge supérstite y/o los parientes en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado, y en línea transversal hasta el segundo grado, previa comprobación.

Los servidores públicos facultados para ello, tendrán acceso a la información confidencial.

Y por excepción⁴, el acceso a terceros se concede previo consentimiento expreso de los titulares de los datos personales o bien, se actualice alguna de las siguientes excepciones a este previstos en el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur:

Artículo 122. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

³ Artículos 5 fracción XIX y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

⁴ En materia de transparencia y acceso a la información pública.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad y salubridad estatal, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos obligados de otras entidades federativas, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de las facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

En ese sentido, es evidente, que la información personal se considera por sí confidencial y divulgación o transferencia corresponde exclusivamente al titular de los datos, salvo las excepciones previamente descritas, como son las que se encuentren en registros públicos o fuentes de acceso público; las que por ley tenga el carácter de pública; la que se ordene su entrega mediante mandato judicial; las que por razones de seguridad y salubridad estatal, sirvan para proteger los derechos de terceros, sin embargo, lo solicitado por la parte recurrente no encuadra en ninguno de los supuestos antes descrito, esto en razón de que contrario a lo aseverado lo pretendido es, que se otorgue el plano de construcción, incluido los planos arquitectónicos de una vivienda particular, de la cual no es propietario, pues de concederse el acceso a esa información convalidaríamos una transgrediendo al derecho protección de datos personales de propietario del bien inmueble.

No pasa inadvertido que el derecho de acceso a la información, así como el de protección de datos personales son considerados como derechos fundamentales, el primero tiene sus límites en cuanto al segundo de los mencionados, ya que se pudiera vulnerar este último con la entrega de la información por la cual se inconforma la parte recurrente.

Así, la confidencialidad determinada por el Ayuntamiento de la Paz, Baja California Sur, resulta apegada a derecho, pues conforme a la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur, es obligación de los sujetos obligados el observar los principios, bases y procedimientos para garantizar el derecho de cualquier persona a la protección de sus datos personales, máxime que en el caso, el titular de los no se le ha solicitado el consentimiento para la transferencia de sus datos personales.

Al caso, es de explorado derecho que los datos personales que, en virtud de ser relativos a cualquier persona se clasifican en diversas categorías atendiendo a las características del dato que se trate, de manera enunciativa mas no limitativa:

Datos de identificación

Datos como nombre, domicilio, teléfono particular y/o celular, correo electrónico personal, estado civil, firma, firma electrónica, cartilla militar, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, clave del Registro Federal de

Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), nombres de familiares, dependientes y/o beneficiarios.

Datos patrimoniales

Se refiere a los bienes muebles e inmuebles, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, afores, historial crediticio, información fiscal, servicios contratados y afines.

Datos laborales

Pueden referirse a los contenidos en las solicitudes de empleo, correo electrónico institucional, teléfono institucional, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, recomendaciones, capacitaciones, documentos de selección, reclutamiento, nombramiento, incidencias, hojas de servicio y otras generadas derivadas de nuestra relación laboral.

Datos sobre procedimientos administrativos y jurisdiccionales.

Es aquella información relacionada íntimamente a nosotros, disponible en procedimientos administrativos o juicios en materia laboral, civil, penal, fiscal, mercantil o de cualquier otra rama del Derecho.

Datos personales sensibles.

Son los datos referentes a la esfera más íntima de su titular cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

2) En este asunto se concluye que la licencia de construcción, plano de construcción, así como el plano arquitectónico; trámite de alineamiento; contrato de compraventa; declaración del pago de impuestos sobre adquisiciones de inmueble y la declaración informativa de notarios y demás fedatarios públicos, son datos que pertenecen a un particular, es decir, una persona física, quien solicitó a la autoridad responsable licencia para efecto de construir casa – habitación en su predio adquirido. Persona ésta que acorde a lo dispuesto por el artículo 1 de la constitución federal, también es sujeto de protección constitucional respecto de su derecho humano de datos personales:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

3) Cabe mencionar que los documentos materia de la solicitud no corresponden a un inmueble de dominio público, sino a una obra privada consistente en una casa habitación a nombre de un particular; quien derivado de análisis de constancias obrantes en el expediente que se resuelve, **no se advirtió que recibió ni ejerció recursos públicos para la realización de la nueva construcción y con ello estuviera obligado a transparentar su gasto, sino que la información contenida en los documentos relacionados con la construcción de la vivienda fueron proporcionados a la autoridad responsable con la finalidad de tramitar la licencia de construcción de una casa habitación.**

En tal virtud y toda vez que la información motivo de la presente, son datos personales relativos al patrimonio inmueble de un particular, se actualiza el supuesto de información confidencial previsto en el artículo 120 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Artículo 120. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Con lo anterior, ese Pleno considera improcedente conceder el acceso a la información de la cual se inconforma el recurrente. Cabe mencionar que resulta innecesario realizar una prueba de interés público para efecto de valorar la procedencia de su entrega, ya que su entrega no constituye un beneficio al interés público, sino todo lo contrario, ya que con esta medida se garantiza la protección de la titularidad de los datos relativos a ese bien inmueble.

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos que obran en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

SEXTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado en los Considerandos Segundo, Cuarto y Quinto de la presente resolución, de conformidad con los artículos 156 fracción VIII, 164 fracción III, 165 fracciones V y VIII, 171, 172 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio 030077623000096 por parte del Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur.

Por último, se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (recurso de inconformidad) o ante el Poder Judicial de la Federación (juicio de amparo)⁵, según corresponda. Asimismo, se le previene para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el caso de no hacer manifestación alguna dentro del plazo concedido, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

⁵ De conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

PRIMERO. – Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 030077623000096 por parte del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, en los términos y motivos precisados en los Considerandos Segundo, Cuarto, Quinto y Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. - Se previene a la parte recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

NOTIFÍQUESE a ambas partes la presente resolución.

Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia y el Comisionado Licenciado Luis Alfredo Cota Márquez, siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Maestra Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.



**DRA. REBECA LIZETTE
BUENROSTRO GUTIÉRREZ
COMISIONADA PRESIDENTA**



**LIC. CARLOS OSWALDO
ZAMBRANO SARABIA
COMISIONADO**



**LIC. LUIS ALFREDO
COTA MÁRQUEZ
COMISIONADO**



**MTRA. CYNTHIA VANESSA
MACÍAS RAMOS
SECRETARÍA EJECUTIVA**

Firmas que pertenecen a la resolución dictada en fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro por el Pleno del Consejo General de este Instituto dentro del recurso de revisión expediente RR/090/2023-II.